



Roj: **STMT 84/2022 - ECLI:ES:TMT:2022:84**

Id Cendoj: **08019830032022100018**

Órgano: **Tribunal Militar Territorial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **27/06/2022**

Nº de Recurso: **13/2021**

Nº de Resolución: **9/2022**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSEFINA QUEVEDO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO**

Ilmo. Sr. Auditor Presidente

Coronel Auditor

D. José Luis Herrero García

Vocal Togado

Comandante Auditor

Dña. Josefina Quevedo González

Vocal Militar

Comandante del Ejército de Tierra

D. Julio Ricardo Navarro Pina

#### **EN NOMBRE DEL REY**

El Tribunal Militar Territorial Tercero, constituido por los señores y/o señoras mencionados al margen, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución y le confiere la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dicta la siguiente

#### **SENTENCIA Nº 9/2022**

En Barcelona, a 27 de junio de 2022

Vista durante los días 14 y 15 de junio de 2022 en juicio oral y público y ante esta Sala la Causa número 32/13/21 procedente del Juzgado Togado Militar Territorial nº 32, con sede Zaragoza e instruida contra el Soldado del Ejército de Tierra Amadeo, provisto de DNI nº NUM000, nacido el NUM001 de 1999 en Barcelona, hijo de Baltasar y Adelaida, sin antecedentes penales, miembro de las Fuerzas Armadas desde el día 11 de noviembre de 2019 por un presunto "delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares" en su modalidad de maltrato de obra, del artículo 49 del Código Penal Militar.

El acusado estaba destinado en la fecha de autos en el Regimiento Acorazado "Pavía 4" de Zaragoza y se le impuso por estos hechos la sanción disciplinaria de dos días de pérdida de haberes como autor de una falta leve prevista en el apartado 28 del artículo 6 de la LO 8/2014, de 4 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Ha permanecido en libertad provisional durante la tramitación de la causa en la que ha sido defendido por la letrada del ilustre colegio de Barcelona Marta Castellar Cifuentes.

En la actualidad permanece en situación de suspenso en funciones a causa de este procedimiento penal sin pérdida de destino.



Ha intervenido como única acusación el Fiscal Jurídico Militar dado que la acusación particular, pese a haber intervenido a lo largo del procedimiento, renunció a ejercerla con anterioridad al acto de la vista del juicio oral.

Ha sido designado como Ponente para la redacción de esta Sentencia, que recoge el parecer de la Sala, la Comandante Auditor Josefina Quevedo González.

Leído en audiencia pública por el Secretario Relator el apuntamiento de la Causa, practicada la prueba propuesta y admitida, oídos los informes de las partes así como al acusado presente en el acto de la vista, se dicta Sentencia con arreglo a los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Probado, y así expresamente se declara, que el Soldado **Amadeo** destinado en el momento de producirse los hechos en el Regimiento Acorazado "Pavía 4" de Zaragoza y cuyos demás datos militares y circunstancias personales obran en el encabezamiento de la presente sentencia y que en lo que sea menester se dan por reproducidos, el día 7 de junio de 2021 prestaba un servicio de continuada en la Base y durante el breve periodo de descanso, una vez finalizada la comida, alrededor de las 14.45 horas, se dirigió al pabellón 213 del Regimiento Acorazado "Pavía 4" donde residía el Soldado Eusebio, quien también prestaba el servicio de continuada, al objeto de mantener una conversación con él. En la planta baja de ese edificio el Soldado Amadeo manifestó al Soldado Eusebio que quería hablar con él y éste le invitó a subir a su alojamiento para tomar un café. El Soldado Amadeo le respondió diciéndole " *no quiero café, que sepas que eres un cabrón, me has traicionado*". Acto seguido el Soldado Amadeo propinó un puñetazo al Soldado Eusebio que le impactó en el párpado derecho y lo dejó aturdido pues se encontraba mirando hacia el suelo y no lo vio venir. Al sentir el golpe el Soldado Eusebio se llevó la mano al ojo afectado, se retiró hacia atrás y bajó la cabeza a consecuencia del dolor. El Soldado Amadeo aprovechó entonces para propinarle al Soldado Eusebio otros dos puñetazos, uno con cada mano, uno de los golpes impactó en la parte izquierda de la cara y el otro en la parte trasera de la cabeza. En ese momento algunos soldados que estaban en la puerta del edificio, en concreto, el soldado Martín y el Soldado Nicolás entraron al escuchar gritos y voces y el Soldado Nicolás presenció justo el instante en el que el Soldado Eusebio se tapaba la cara y el Soldado Amadeo le propinaba dos puñetazos. Tras los golpes el Soldado Eusebio que se encontraba sangrando por el párpado derecho y además había perdido una lentilla como consecuencia del primer puñetazo salió del edificio y el Soldado Amadeo salió tras él y mientras manifestaba a los presentes " *iros de aquí, no habéis visto nada*".

Una vez fuera del edificio se personó en el lugar la Cabo Primero Valentina cuya oficina se encontraba en la segunda planta del edificio donde sucedieron los hechos y que a consecuencia de los gritos bajó y ordenó a la Cabo Azucena y al Soldado Jesús Luis que bajaran también. Al llegar al lugar se situó en medio de los dos Soldados y observó al Soldado Amadeo nervioso y tenso y al Soldado Eusebio llorando y con una herida en la cara de la que manaba sangre por lo que ordenó a la Cabo Azucena y al Soldado Jesús Luis que le atendieran y acompañaran al botiquín de la Unidad mientras que el Soldado Amadeo fue llevado dentro del edificio con sus mandos.

También se personó en el lugar de los hechos el Sargento Primero Hipólito que ese día ejercía la función de Suboficial de Cuartel quien al llegar al lugar se encontró al Soldado Eusebio llorando con una herida mientras que el Soldado Amadeo se encontraba dentro del edificio "cabreado y furioso" y al preguntar por lo sucedido el Soldado Eusebio le manifestó que el Soldado Amadeo le había agredido por sorpresa mientras que el Soldado Amadeo le manifestó que el Soldado Eusebio le había intentado agredir primero y él había esquivado el golpe, sin que la explicación de esquivar el golpe le pareciera creíble.

Como consecuencia de los golpes el Soldado Eusebio fue atendido por los servicios médicos de la unidad por herida inciso contusa orbicular derecha con discreta tumefacción palpebral, recomendando la realización de una radiografía.

El Soldado Eusebio recibió ese mismo día atención en la clínica Montpellier de Zaragoza donde le diagnosticaron contusión periorbitaria derecha y el tratamiento indicado fue Enantyum 25 mg, curas diarias con betadine y frío local y control médico de cabecera.

También consta en las actuaciones informe pericial forense en el que se indica que las lesiones producidas a consecuencia de la agresión son constitutivas de una contusión periorbitaria derecha que requirieron como tratamiento una primera asistencia y como tiempo estimativo de curación dos días no impeditivos, sin secuelas previsibles.

**SEGUNDO.-** El Fiscal Jurídico Militar, en el acto de la vista, modificó la cuarta y la quinta de sus conclusiones al elevar a definitivas, manteniendo que los hechos eran constitutivos de un " *delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares*" en su modalidad de " *maltrato de*



*obra*" del artículo 49 del Código Penal Militar en concurso ideal heterogéneo con un delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal del que considera autor responsable al Soldado Amadeo pero apreciando la atenuante del artículo 21.5 del Código Penal de reparación del daño causado al haber satisfecho el abono de la responsabilidad civil exigida y solicita para el acusado una rebaja de la pena a **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN** por el delito del artículo 49 del Código Penal Militar y a **UN MES DE MULTA con cuota de diez euros(10 €)** por el delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, manteniendo la responsabilidad civil en 200 €.

**TERCERO.-** La Defensa del procesado solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y modificó también sus conclusiones provisionales en el sentido de considerar que concurre la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal muy cualificada.

**CUARTO.-** El Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos precedentemente relatados valorando, según su conciencia y conforme dispone al artículo 322 de la Ley Procesal Militar las pruebas aportadas, sustancialmente, la documental obrante en autos, así como las declaraciones vertidas por el acusado y víctima y las declaraciones testificales que a continuación detallaremos.

Así, de lo declarado por el acusado y víctima, este Tribunal ha podido concluir, pues ambas declaraciones han sido coincidentes; que el día 7 de junio de 2021 ambos prestaban servicio de continuada en el acuartelamiento cuando sobre las 14.45 una vez finalizada la comida el Soldado Amadeo se dirigió al pabellón 213 para solicitar al Soldado Eusebio que residía allí que quería hablar con él. Y éste le ofreció subir a su alojamiento a tomar un café cosa que rechazó el Soldado Amadeo .

Que el Soldado Amadeo le dijo " *no quiero café, que sepas que eres un cabrón, me has traicionado*" y que le propinó un puñetazo al Soldado Eusebio que le impactó en el párpado derecho, ha sido reconocido por el Soldado Eusebio quien en el acto de la vista manifestó que el puñetazo lo dejó aturdido pues se encontraba mirando al suelo y no lo vio venir. Solo contamos con el testimonio de la víctima para acreditar esa primera agresión, dado que ninguno de los testigos que han depuesto en este acto observó ese primer puñetazo y aunque, como advierte la doctrina, pueda tenerse sospecha " *de que el testimonio de la víctima no es tan imparcial como el de cualquier testigo que no ha sufrido perjuicio alguno...*" no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que excluya el valor probatorio de las manifestaciones de la víctima, aunque eso no signifique que no se haga preciso apurar el análisis valorativo de su testimonio, como se hará más adelante. En definitiva, las víctimas tienen aptitud para declarar como testigos en el proceso penal, incluso aunque actúen ejerciendo la acusación y su declaración, que "no es una prueba indiciaria, sino prueba directa", cabe admitirla "como prueba de cargo", siempre que se preste "en el juicio oral con determinadas garantías", y, como tal, sujeta a la "valoración del Tribunal sentenciador".

Que el Soldado Eusebio se llevó la mano al ojo afectado, se retiró hacia atrás y el Soldado Amadeo le propinó otros dos golpes con la mano, uno, en la parte izquierda de la cara y el otro en la parte trasera de la cabeza ha sido reconocido, además de por la propia víctima, por el Soldado Nicolas quien, en el acto de la vista, manifestó que se encontraba en la puerta del edificio junto con otros soldados de nueva incorporación como el Soldado Martin cuando al escuchar voces miró y vio a Eusebio tapándose la cara y que el Soldado Amadeo le pegaba dos puñetazos, aunque no vio el inicio de la agresión. También el Soldado Martin manifestó que, aunque él no vio ningún puñetazo, sí vio al Soldado Eusebio protegiéndose, alejándose para atrás, mientras que el Soldado Amadeo en actitud chulesca les manifestaba " *iros de aquí, no habéis visto nada*", expresión también corroborada por el Soldado Nicolas .

Que el Soldado Eusebio salió del edificio y el Soldado Amadeo salió tras él también ha sido reconocido por los Soldados Nicolas y Martin .

Que posteriormente, y ya una vez fuera del edificio, se personó en el lugar la Cabo Primero Valentina , ha sido reconocido por todos los testigos que han depuesto en el acto de la vista. La Cabo Primero Valentina manifestó que ordenó a la Cabo Azucena y el Soldado Jesús Luis , que trabajaban en la misma oficina y eran sus subordinados, que bajaran también al lugar y que ella se situó en medio de los dos Soldados.

Tanto la Cabo Primero Valentina como el Sargento Primero Hipolito coinciden en la observación de que el Soldado Amadeo estaba nervioso, excitado, y tenso mientras que el Soldado Eusebio estaba llorando tapándose el ojo, afectado y en una actitud como temerosa.-

Que el Soldado Eusebio tenía una herida en la cara de la que manaba sangre ha sido reconocido también por todos los testigos, igualmente que el hecho de que la Cabo Azucena , ordenase al Soldado Jesús Luis que le atendieran y acompañaran al botiquín de la Unidad mientras que el Soldado Amadeo fue llevado dentro del edificio con sus mandos.



En relación a las lesiones sufridas por el Soldado Eusebio obra en actuaciones diversa documental que la acredita, como el parte de lesiones emitido por el Teniente Coronel Médico Abilio de fecha 8 de junio de 2021 (folio 9 de las actuaciones), el informe médico de la Clínica Montpellier de Zaragoza (folio 10 y 11 de las actuaciones) y el informe pericial de alta médico forense (folio 82 de las actuaciones). También en el acto de la vista prestó declaración el Teniente Coronel Médico Abilio quien reconoció su firma en el informe médico del folio 9 de las actuaciones y manifestó que se trataba de una levisísima herida compatible con lo manifestado por el Soldado de haber recibido un golpe de un compañero.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La Sala se encuentra vinculada inicialmente por el principio acusatorio en la apreciación y valoración, no de todos los hechos que pudieran deducirse de las actuaciones sumariales, sino únicamente de aquellos que hayan sido objeto de debate y, en su caso, de contradicción, y limitado asimismo a pronunciarse en relación con la tesis que mantenga la parte acusadora, en el sentido reflejado en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, artículos 87 y 88 de la Ley Procesal Militar y artículos 733 y 851.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros preceptos, no pudiendo entrar a debatir o apreciar la posible existencia de otro ilícito más grave o distinto del que ha sido objeto de acusación, ni atribuible a persona distinta de aquella que aparece como acusada; puesto que los hechos o circunstancias que no son objeto de acusación no pueden ser -en principio- materia de pronunciamiento judicial, ya que lo contrario equivaldría a convertir al juzgador en acusador.

En este sentido, la Sala ha tomado en consideración la acusación formulada por el Ministerio Público, tanto al momento de fijarse por este Tribunal los hechos y conceptos contenidos en la condena, como al tiempo de determinar el alcance de la pena impuesta.

Los tipos penales que se imputan son: el relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares en su modalidad de " *maltrato de obra*" del artículo 49 del Código Penal Militar y el delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal.

En relación al artículo 49 del Código Penal Militar consiste en el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante o el atentado contra su libertad e indemnidad sexual, entre militares, exigiendo que la conducta sea pública y en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil; notas estas dos últimas que distinguen el delito de la infracción disciplinaria. Resulta necesario además la delimitación negativa del tipo para diferenciarlo del delito de abuso de autoridad y el de insulto a un superior, en los que el bien jurídico castrense protegido es la disciplina, así la redacción del precepto sostiene que: " *el militar que sin incurrir en el delito de abuso de autoridad ni en el de insulto a superior...*".

La Sentencia Sala V núm. 47/2020 de 29 junio, nos ilustra sobre este delito diciendo que el artículo 49, ubicado en el Título III cuya rúbrica reza " *delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares*" del Libro Segundo del Código Penal Militar de 2015 comparte una misma naturaleza con las figuras delictivas de insulto a superior de la Sección 1ª del Capítulo II " *insubordinación*" y de abuso de autoridad del Capítulo III " *abuso de autoridad*", ambos del Título II " *delitos contra la disciplina*", todos ellos del aludido cuerpo legal, tratándose, como éstos, en sus distintas modalidades típicas, de un delito pluriofensivo, en cuanto que con el mismo se protege tanto la integridad física, la salud e incolumidad personal, la dignidad personal o integridad moral y la libertad o indemnidad sexuales de que todo militar, en cuanto ser humano, goza, como las características esenciales de disciplina y unidad que deben informar en todo momento el comportamiento de los militares, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, tal y como a los mismos imponen tanto las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar. " *Es, pues, el deber que pesa sobre todo militar, de respeto tanto a la vida y la integridad física ( artículo 15 de la Constitución ), la salud y la integridad personal es decir, a la incolumidad, bienestar e integridad corporal, a la dignidad de la persona y, nuclearmente, el respeto y observancia de los derechos inviolables que le son inherentes, tal como señala el artículo 10.1 de la Constitución, y las libertades públicas reconocidos en esta, que son fundamento del orden político y de la paz social, como a la disciplina y unidad de las Fuerzas Armadas, consustanciales a la organización y funcionamiento de los Ejércitos, la Armada y la Guardia Civil, cuyo mantenimiento estricto resulta indispensable para que unas y otra cumplan con eficacia las misiones que les encomiendan los artículos 8.1 y 104.1 de la Constitución y la legislación vigente disciplina y unidad concretadas en el respeto y consideración mutuos entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil que exige un recto y actualizado entendimiento del factor de cohesión en que dicha disciplina consiste, el objeto de la tuición que brinda el artículo 49 del vigente Código Penal Militar*".

La acción típica admite hasta tres diversas modalidades comisivas: el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante y la agresión o abuso sexuales que, con carácter mixto, alternativo o disyuntivo se





prevén en la oración descriptiva, integrantes de otros tantos subtipos delictivos, debiendo concurrir para colmarla, igualmente con carácter alternativo o disyuntivo, cualquiera de los elementos objetivos que han de configurar el tipo, consistentes en que dicha acción se lleve a cabo públicamente, es decir, ante una concurrencia de personas, bastando la presencia de un tercero, sea o no miembro de las Fuerzas Armadas para integrar este elemento, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas, incluyendo no solo lugares en el sentido estricto de porción de espacio, sino vehículos, buques, aeronaves o cualquier clase de dependencia o instalación, o en acto de servicio, en los términos del artículo 6 del Código Penal Militar, incluyendo, por tanto, los actos de servicio de armas, de manera que los hechos han de llevarse a cabo en una situación que no sea ajena al servicio así entendido.

En relación al subtipo o modalidad típica de maltrato de obra a otro militar no constitutivo de delito de insulto a superior o abuso de autoridad que se sanciona en el artículo 49 del Código Penal Militar de 2015, se exige que la acción típica, al igual que la de los artículos 42 y 46 del citado Código punitivo marcial, consista, en toda agresión física susceptible de causar una perturbación en la incolumidad o bienestar corporal de una persona, con o sin menoscabo de la integridad, salud y capacidad de la misma, de suerte que el maltrato abarca desde el simple acto de violencia física sin resultado lesivo hasta la causación de cualquier lesión. El maltrato de obra, que se configura en el artículo 49 del Código Penal Militar solo se diferencia de los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad que se sancionan en los artículos 42 y 46 del aludido texto legal en la circunstancia que el sujeto activo de aquel ha de ser no un subordinado ni un superior sino un militar de la misma graduación o empleo que la víctima, pues el delito que se describe en el artículo 49, en cualquiera de sus modalidades típicas, ha de ser cometido por un militar que no ostente, respecto al militar destinatario de su acción, la cualidad o condición jurídica de subordinado o superior del artículo 5 del Código punitivo marcial.

En definitiva, para la integración del artículo 49 del Código Penal Militar han de concurrir los requisitos siguientes:

- 1) la condición de militares en el momento de la comisión de los hechos del actor y de la víctima.
- 2) la inexistencia de relación jerárquica alguna de subordinación entre uno y otro;
- 3) que se haya producido un maltrato de obra, un trato degradante, inhumano o humillante o un acto de agresión o abuso sexuales del actor hacia la víctima susceptibles de lesionar, además del bien jurídico de la disciplina, cualquiera de los otros bienes jurídicos que el precepto tutela;
- 4) que el acto se produzca, alternativa o disyuntivamente, de forma pública, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil, incluyendo aquí, no solo inmuebles sino vehículos, buques, aeronaves, etc., o en acto de servicio resultando indiferente que tal situación funcional del artículo 6 del Código punitivo castrense pueda predicarse del agente, de la víctima o de ambos.

El núcleo de la acción típica se colma con el despliegue de cualquier clase de fuerza o violencia física por un militar respecto de otro militar, siempre que entre ellos no exista relación jerárquica de subordinación o superioridad jerárquica alguna, y ello aunque el resultado de la agresión sea de mínima entidad lesiva o no se llegue a producir lesión alguna, es decir, con cualquier utilización de vías de hecho contra o sobre la víctima, con el grave quebranto de la disciplina que ello supone, sea cual fuere la intensidad de la *vis física* que se ejerza sobre esta, y con independencia de su resultado, pues la agresión física de un militar a otro no puede integrar nunca, por nimia que sea, una mera infracción disciplinaria. En consecuencia, en este subtipo o modalidad comisiva de maltrato de obra a otro militar no constitutivo de delito de insulto a superior o abuso de autoridad cuya perpetración se conmina en el artículo 49 del Código Penal Militar de 2015 es un delito de simple actividad, que no requiere de resultado alguno para su consumación y de peligro abstracto.

Respecto al tipo subjetivo, la acción requiere, para integrar el ilícito criminal de que se trata, que concurra en ella el dolo natural, genérico o dolo neutro, es decir, el dolo exigido por el tipo, consistente en que el sujeto activo realice dicha acción, en cualquiera de sus modalidades, con conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo que fundamentan la prohibición, a saber: la condición de militar del sujeto pasivo; el elemento intelectual o cognitivo, que comporta que el actor sabía lo que hacía; el elemento volitivo, que implica que el sujeto activo quiso o quería hacer lo que hizo. En definitiva, el dolo exigible incluye solo el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, bastando para ello el conocimiento de la condición de militar del destinatario de su acción, sospechando, al menos, conforme a las máximas de la experiencia, que su acción creará un peligro concreto para el bien jurídico. En cuanto al dolo preciso para integrar el tipo penal de que se trata, resulta necesario recordar que aquél no es más que la dimensión subjetiva del tipo penal, por lo que el mismo concurre cuando el sujeto activo de la acción antijurídica conoce, en los términos antedichos, los elementos objetivos del tipo y quiere o consiente su realización, por lo que en los supuestos susceptibles de integrar el delito cuya comisión se amenaza en el artículo 49 del Código Penal Militar el hecho se debe reputar doloso siempre que el actor, consciente de que el sujeto pasivo ostenta la condición de militar, ejerce sobre



él deliberadamente un maltrato de obra, un trato degradante, inhumano o humillante o actos de agresión o de abuso sexuales, sin que requiera un dolo específico ni prevalecimiento alguno de autoridad, que el precepto no exige, pues basta, tan solo, el dolo natural, genérico o neutro consistente en conocer el sujeto activo los elementos objetivos de la formulación típica -elemento, intelectual o cognitivo- y actuar conforme a dicho conocimiento -elemento volitivo del dolo-, sin necesidad de que concurra cualquier intención o finalidad en su conducta.

Finalmente, por lo que atañe a la penalidad, y siguiendo el criterio adoptado por el legislador penal castrense de 2015 en otros preceptos del vigente Código Penal Militar, en el artículo 49 de dicho texto legal se sigue el sistema del concurso ideal heterogéneo de delitos.

Así, centrándonos en los hechos objeto de debate en el presente procedimiento, en la conducta desplegada por el Soldado Amadeo concurren todos los requisitos legalmente precisos para conformar el delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares que se subsume en el artículo 49 del Código Penal Militar, en la modalidad comisiva de maltrato de obra a otro militar del mismo empleo o graduación.

En cuanto al análisis de los elementos del tipo por el que se considera culpable al Soldado Amadeo, está fuera de toda duda la condición de militares del acusado y de la víctima, ambos soldados en situación de actividad y sin existir entre ellos una relación jerárquica de disciplina y subordinación mutuas.

La conducta agresiva del Soldado Amadeo, consistente en un puñetazo que impactó en el párpado derecho, otro en la parte izquierda de la cara y otro en la parte trasera de la cabeza del Soldado Eusebio, trasciende de lo que es un mero trato físico inadecuado y se configura como una agresión física susceptible de causar una perturbación en la incolumidad o bienestar corporal de ésta, en este caso, sin menoscabo de la integridad física o salud de la víctima o destinatario de la *vis física*.

Del primer episodio agresivo solo contamos con el testimonio de la víctima por lo que éste debe analizarse desde el triple prisma de la ausencia de incredibilidad subjetiva por inexistencia de motivos espurios, credibilidad objetiva o verosimilitud por su coherencia interna y externa -existencia de corroboraciones periféricas- y persistencia en la incriminación, con ausencia de contradicciones o modificaciones esenciales.

Es conocido que la idoneidad de la declaración de la víctima, en numerosas ocasiones, aunque sea como único testigo o prueba única, ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia (vid., entre otras, Sentencias de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 2009, de 1 y 5 de diciembre de 2011, de 7 de junio y de 28 de junio de 2012), al entenderse que "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad" (vid., STS de 13 de septiembre de 2007). Consecuencia de ello es el reconocimiento de la aptitud de la declaración de la víctima como prueba suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia; ahora bien, ello no supone que baste la existencia de tal declaración, antes bien, será necesario un examen minucioso de dicha declaración y de su credibilidad y junto a ello, la existencia de otros datos o elementos que puedan robustecer aquella credibilidad (STS de 25 de abril de 2007). Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través de la cual el Tribunal forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial (STS de 28 de junio de 2012). Pero es que además, y para evitar los peligros que podría conllevar para el esclarecimiento de la verdad una prueba exclusivamente asentada en la declaración de la víctima, para la validez de dicha prueba la jurisprudencia ha venido exigiendo requisitos tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, con exclusión esencialmente de todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza; b) credibilidad objetiva o verosimilitud, en cuanto que las corroboraciones periféricas abonen la realidad del hecho; y c) persistencia y firmeza del testimonio.

La declaración del Soldado Eusebio, depuesta en el acto de vista oral, merece la plena credibilidad tanto de lo que dijo como por el modo en que lo hizo, el relato incriminatorio se corresponde con lo que mantiene desde un primer momento cuando acudió a la Comisaría de Policía Nacional a denunciar los hechos y donde denuncia la conducta protagonizada por el acusado.

El contenido de la declaración del Soldado Eusebio es lógico, o sea, no contrario a las reglas de la lógica vulgar. La versión que da de los hechos no cabe, en modo alguno, estimarla insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. En definitiva en el juicio oral lo manifestado fue verosímil, coherente y coincidente en lo sustancial con lo ya declarado.

Por lo demás, en el caso que nos ocupa, la declaración de la víctima está rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, obrantes en el proceso, como son las declaraciones de los testigos que



afirmaban que se estaba tapando el ojo, que había perdido una lentilla, que tenía sangre, que estaba llorando y en actitud temerosa. Todo ello es perfectamente compatible con la agresión sufrida además de los distintos informes médicos en su momento se emitieron que son compatibles con haber sufrido un puñetazo.

Debe rechazarse lo que alega la defensa acerca del carácter espurio al interponer la denuncia pues existía un interés económico por parte del Soldado Eusebio . Ese interés económico en modo alguno ha resultado acreditado, antes al contrario, el Soldado Eusebio renunció, durante el juicio oral, antes de la vista, a que sus intereses se vieran representados mediante el ejercicio de la acusación particular.

Existe, así pues, a juicio de esta Sala, prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia desde el momento en que la declaración de la víctima cabe considerarla persistente, sin variaciones ni alteraciones sustanciales, y se encuentra, además, periféricamente corroborada, y no cabe apreciar ningún motivo espurio que permita desvirtuarla, parámetros que -como es sabido - la jurisprudencia ( vid., en este sentido, Sentencias de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2000 , 28 de octubre de 2002 y 19 de febrero de 2003 ) se ha encargado de subrayar como criterios a tener en cuenta al valorar la credibilidad del testimonio de la víctima del delito cuando este se configura como única prueba de cargo de entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en el presente caso irremediamente conduce a la declaración de la responsabilidad penal del acusado por los ilícitos penales que se están tratando.

Respecto a los otros dos golpes sufridos, además de contar con la declaración de la víctima, existe un testigo directo como es el Soldado Nicolas quien en juicio oral manifestó lo que había declarado durante la instrucción y explicó a la Sala con absoluta claridad como habían sido esos otros dos golpes. Esa explicación coincide con lo manifestado por el Soldado Eusebio pese a que la defensa sostiene que existen contradicciones y ha tratado de desacreditar y poner en duda el testimonio del Soldado Nicolas intentando demostrar que existía una relación de amistad entre ambos, lo cual no ha resultado acreditado para esta Sala pues el Soldado Nicolas cuando sucedieron los hechos llevaba dos semanas en la unidad y no tenía relación prácticamente con nadie ,al Soldado Eusebio lo conocía de vista y nunca había hablado con el Soldado Amadeo .

En ningún caso se exige que el maltrato de obra a otro militar del artículo 49 del vigente Código Penal Militar revista una especial gravedad o entidad para que se colme el subtipo delictivo de mérito, toda vez que como ya se ha reseñado, el bien jurídico protegido no es necesariamente la integridad física, puesto que también ha de ponderarse la integridad moral o dignidad de la persona cuyo respeto constituye uno de los derechos fundamentales que se proclaman en el artículo 15 de nuestra Constitución y, en todo caso, la disciplina militar ( STS Sala V, de 29 de julio de 2019). No hay lugar a dudas sobre la realidad de que la acción consistente en propinar tres puñetazos es una acción constitutiva de un maltrato que daña, por el ejercicio de fuerza o violencia física que comporta sobre la víctima, la integridad y dignidad de ésta y a la disciplina militar.

El acometimiento se produjo tanto públicamente, ante varios soldados que estaban en la puerta del edificio como en un lugar afecto a las Fuerzas Armadas, como es pabellón 213 del Regimiento Acorazado "Pavía 4" y, además, se produjo en acto de servicio, dado que ambos Soldado desempeñaban el servicio de continuada ese día.

Por último, el dolo directo, natural, genérico o neutro preciso para integrar el ilícito penal se aprecia porque el Soldado Amadeo tenía pleno conocimiento de lo que hacía, es decir, sabía lo que hacía y actuó, por la libre voluntad de llevar a cabo hechos constitutivos de un maltrato de obra a otro soldado, es decir, actuó conforme a aquel conocimiento, encontrándonos, en consecuencia, con un supuesto de dolo directo, natural, genérico o neutro que integra el maltrato de obra a otro militar, sin que tengan que concurrir específicos elementos subjetivos del injusto en este subtipo penal, por lo que se ha de concluir que su conducta reúne también el requisito subjetivo o culpabilístico necesario para, junto con los elementos objetivos antes examinados, configurar el ilícito criminal calificado, incardinado en el artículo 49 del Código Penal Militar de 2015.

Respecto al delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, las lesiones que presentó el Soldado Eusebio han resultado objetivadas, recibieron asistencia médica según se recoge en los correspondientes informes médicos, precisaron una primera asistencia, no recibió puntos de sutura para su curación y el tiempo estimativo de curación fue dos días no impeditivos, sin secuelas previsibles. Se trataba de una levísima herida según señaló el Teniente Coronel Médico quien ratificó el informe por él firmado en el que consta que el Soldado fue atendido por herida inciso contusa obicular derecho con discreta tumefacción palpebral y que vino a aclarar en el juicio oral a preguntas de la defensa que esa era la única lesión que presentaba el Soldado Eusebio y que compatible con una contusión.

En definitiva, atendido lo anterior, efectivamente nos hallamos ante varios actos agresivos en el que el primero de ellos provocó la causación de lesiones referidas por lo que constituye un delito leve de lesiones previsto y penado en el art. 147.2 del Código Penal al requerir una primera asistencia facultativa para curar.



La defensa alega que no existe prueba de cargo para el delito de maltrato de obra, reconoce que existe esa acción que le causa la lesión en el párpado derecho al Soldado Eusebio pero que se trataba de una acción defensiva motivada por el intento de agresión del Soldado Eusebio y que no existe prueba de los otros dos puñetazos. Sostiene además que la declaración de la víctima no puede servir para formar la convicción de la Sala dado que a su juicio no concurren los elementos de verosimilitud en el testimonio y ausencia de incredibilidad subjetiva, pone en duda el testimonio del Soldado Nicolas y solicita de forma alternativa la concurrencia de la eximente de legítima defensa o la atenuante muy cualificada del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.4º del Código Penal .

En relación a esas alegaciones, sabido es que la presunción de inocencia se destruye mediante la corroboración de la existencia de prueba de cargo hábil, suficiente y legalmente obtenida, desarrollada a presencia del Tribunal sentenciador, y que dicha prueba puede venir constituida por la sola declaración de la víctima. El hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. Se han superado, como se ha adelantado, las épocas de predicamento del brocardo "*testimonium unius testimonium nullius*", que permitían considerarla insuficiente por vía de premisa o principio. Ello, con todo, no puede erigirse en "coartada para degradar la presunción de inocencia", debiendo en estos casos someterse el testimonio a un reforzado análisis que habitualmente se residencia en el triple test de credibilidad: persistencia, veracidad y ausencia de incredibilidad subjetiva, que ha sido anteriormente expuesto.

Ciertamente, ello no supone afirmar que "la presunción de sinceridad" de la víctima sea indestructible, ya que "en muchas ocasiones el testimonio de la presunta víctima puede ser producto de móviles de resentimiento o venganza, fabulación y otras similares". Como dice la doctrina, "una cosa es el admitir excepciones, que confirman como tal a la norma general, y otra muy diferente la generalización de lo excepcional". El Tribunal tiene el deber de valorar la declaración de la víctima. Ello conforma una "actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia".

Dicho esto, sin ánimo de ser reiterativos, existe prueba idónea para desvirtuar la presunción de inocencia que se alega y alcanzar la convicción sobre los hechos esenciales sobre los que se asienta la acusación, que, a nuestro juicio, se estiman cumplidamente acreditados, a partir de una prueba obtenida con arreglo a las garantías constitucionales, aportada en forma legal al proceso y practicada en el plenario con sujeción a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, para ser sometida así a su racional valoración. La prueba de cargo, a nuestro entender, viene plenamente conformada no sólo por la propia declaración de la víctima sino también por los informes médicos y el resto de declaraciones testificales que han depuesto en el acto de la vista oral y nos permiten considerar acreditado que los hechos han sucedido tal y como expresamente se declaran probados en los antecedentes fácticos de esta Sentencia.

Por lo expuesto, cabe concluir que, a nuestro juicio, existe, actividad probatoria y prueba suficiente como poder enervar la presunción de inocencia que se alega por parte de la letrada de la defensa como fundamento básico de su pretensión.

**II.-** De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares en su modalidad de maltrato de obra, del artículo 49 del Código Penal Militar, y al delito de lesiones del artículo 147.2 del Código es responsable en concepto de autor, y conforme a los artículos 27 y 28, párrafo primero, del Código Penal común, en relación al artículo 1.2 del Código Penal Militar, el acusado **Soldado Amadeo** al ejecutar el hecho punible de forma directa y material; autoría que se ha acreditado en juicio mediante el testimonio de la víctima y demás los testigos que narraron de forma clara e indubitada lo acaecido en los términos que ya han sido expuestos.

**III.-** Que es de apreciar, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la Defensa, la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en la conducta del Soldado Amadeo consistente en la atenuante del artículo 21.5 de reparación del daño causado, habida cuenta de que el Soldado Amadeo procedió voluntariamente al abono de la cantidad exigida en concepto de responsabilidad civil fijada en doscientos euros (200 €).

Como pone de relieve la Sentencia de la Sala Quinta número 54/2018 de 20 de junio, siguiendo la constante y reiterada jurisprudencia también de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, son dos los requisitos esenciales para que proceda su aplicación: "uno de carácter cronológico, y otro referido a la suficiencia o significancia de la reparación, además del dato de voluntariedad con que actúe el acusado no compelido por el órgano jurisdiccional mediante la adopción de medidas cautelares". En este mismo sentido se pronuncian las sentencias de 4 de marzo y 7 de julio de 2019. Y así, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un pago voluntario y espontáneo efectuado por el acusado antes del juicio oral de la responsabilidad civil fijada por el





ministerio Fiscal sin que existiera requerimiento judicial por lo que debe apreciarse la atenuante de reparación del daño.

De otra parte, no ha resultado acreditado y por tanto no puede prosperar la reiterada alegación en la que la defensa centra su alegato consistente en la concurrencia de la legítima defensa en la conducta de su patrocinado al tratarse de una acción defensiva motivada por el intento de agresión del Soldado Eusebio .

La legítima defensa se asienta en dos soportes principales que son, según la doctrina y la jurisprudencia, una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse por parte de quien sufre aquella.

Por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminentemente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles. La creación de riesgo viene asociado por regla general a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo. Sin embargo, tal tesis no es del todo completa cuando se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión, y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede prevenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente.

Por tanto constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes, sin que por tanto, constituyan dicho elemento las expresiones insultantes o injuriosas por graves que fuesen, ni las actitudes meramente amenazadoras sino existen circunstancias que hagan adquirir al amenazado la convicción de un peligro real o inminente ( STS.12.7.94), exigiéndose "un peligro real y objetivo y con potencia de dañar" ( STS. 6.10.93), de modo que no la constituye "el simple pedir explicaciones o implicar verbalmente a otra persona ( STS. 23.3.90), ni el "hecho de llevar las manos en los bolsillos, profiriendo insultos" ( STS. 26.5.89).

La defensa insiste en que el golpe que propinó el Soldado Amadeo al Soldado Eusebio que impactó en el párpado fue respuesta a una agresión previa por parte del Soldado Eusebio al Soldado Amadeo , si bien esa afirmación no ha resultado acreditada en el acto del juicio oral y no ha surgido ni tan siquiera un indicio que concluya afirmar que el Soldado Eusebio pudo haber iniciado esa agresión. Al contrario, de todas las pruebas obrantes en el plenario se deduce que fue el Soldado Amadeo quien inició la agresión. Así, el Soldado Eusebio manifestó que le pilló por sorpresa ese puñetazo, que no se lo esperaba y que estaba mirando hacia el suelo. Tampoco las explicaciones que el Soldado Amadeo dio al Sargento Primero Hipolito convencieron a éste pues manifestó que había esquivado el golpe, circunstancia dudosa de acaecer por la dificultad de esquivar un golpe a tan corta distancia. También convergen en la misma conclusión las manifestaciones de la Cabo Primero Valentina , quien describió el estado temeroso en que encontró al agredido, lo que no se compadece con el estado que cabe hallar en alguien que ha urdido una inicial agresión.

En definitiva, la agresión ilegítima debe existir en todo caso, para que se postule la eximente completa o imperfecta. Este requisito de agresión ilegítima que la Jurisprudencia estima primario y fundamental y que debe concurrir en todo caso por lo que al no existir agresión no cabe hablar de legítima defensa ni completa ni incompleta ( STS de la Sala II de 18 de diciembre de 2001, 26 de octubre de 2005, 23 de noviembre de 2010 y 26 de octubre de 2016 y Sentencias Tribunal Supremo de la Sala de lo Militar de 11 diciembre 2013 y la más reciente de 7 de julio de 2020).

**IV.-** Respecto a la aplicación de las penas, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, estamos en presencia de un solo hecho, en este caso, el protagonizado por el Soldado Amadeo , que se desdobra en dos delitos: por una parte, con la conducta dolosa desplegada en los términos apuntados prevista en el artículo 49 del Código Penal Militar, en relación al maltrato de obra entre militares en acto de servicio y, por otra, en lo que atañe al resultado lesivo que finalmente se produjo, encuadrable en el artículo 147.2 del Código Penal .

Ello nos lleva a la aplicación del sistema del concurso ideal del artículo 77.2 del Código Penal Militar que establece para el concurso ideal en los términos señalados en el párrafo anterior que *"..... se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado"*. En el caso presente, se debe aplicar el concurso ideal y penar por separado los delitos aplicables al caso presente dado que resulta así más beneficioso para el acusado, ya que la mitad superior de la pena prevista para el delito del artículo 49 del Código Penal Militar, la más grave, excedería de la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.



El artículo 19.2 del Código Penal Militar faculta a los Tribunales, siempre que se trate de delitos dolosos y no concurren atenuantes y agravantes, a imponer la pena en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, su graduación, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y su relación con el servicio o el lugar de su perpetración.

Pues bien, con respecto a la pena por el delito del artículo 49 del Código Penal Militar en su modalidad de maltrato de obra a otro militar en acto de servicio concurre la atenuante simple de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal, por lo que debe imponerse en su mitad inferior. No puede apreciarse la muy cualificada como pretende la defensa dada la escasa cuantía del montante a satisfacer, tenidas además otras circunstancias como la escasa antigüedad en las Fuerzas Armadas, su intervención como iniciador de la controversia, la relativa afección al servicio, por lo se está en el caso de imponer al acusado la pena de prisión en una extensión superior a la prevista en el tipo penal en su mínima extensión, es decir, **de OCHO MESES DE PRISIÓN** con las accesorias legales correspondientes.

Por el delito de lesiones del artículo 147.2 con la concurrencia de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal procede imponer la pena de **MULTA DE UN MES** con una cuota de **OCHO EUROS (8€) POR DÍA** atendida la capacidad económica del acusado y su situación de suspenso en funciones, significando que tal y como dispone el apartado 1 del artículo 53 del Código Penal, si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que tratándose de delitos leves podrá cumplirse mediante localización permanente.

**V.-** La responsabilidad civil, de conformidad con la acusación pública, la Sala la cifra en doscientos euros (200 €) y, por tanto, la cantidad ya satisfecha ingresada en la cuenta de consignaciones y depósitos -doscientos euros (200 €) en concepto de responsabilidad civil- deberán ser abonada al perjudicado.

**VI.-** Que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, y según dispone el art.14 del Código Penal Militar, deberá deducirse, en caso que procediera, la prisión preventiva o arresto y tiempo de detención que por los hechos enjuiciados hubieran podido sufrir. En el presente supuesto no consta que sobre la persona de Soldado Amadeo se adoptase este tipo de medida disciplinaria, dado que se le impuso por estos hechos la sanción disciplinaria de dos días de pérdida de haberes como autor de una falta leve prevista en el apartado 28 del artículo 6 de la LO 8/2014, de 4 de diciembre de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y ha permanecido durante la sustanciación del presente procedimiento en situación de libertad provisional.

**VII.-** La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar establece en su artículo 10 que " *La justicia militar se administrará gratuitamente*", precepto en que se recoge una de las tradicionales especialidades de la administración de justicia militar cuál es su gratuidad por lo que no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, tanto del Código Penal Común como del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar, y en virtud de todo lo expuesto, esta Sala emite el siguiente

## FALLO

**1º)** Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al Soldado **Amadeo**, actualmente en situación militar de suspenso en funciones, como responsable en concepto de autor de un delito consumado relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares previsto y penado en el artículo 49 del Código Penal Militar, en la modalidad de maltrato de obra, con la concurrencia de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a la pena de **OCHO MESES DE PRISION**, con las penas accesorias de suspensión militar de empleo durante el tiempo de la condena y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito de lesiones del artículo 147.2 con la concurrencia de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal la pena de **MULTA DE UN MES** con una cuota de **OCHO EUROS (8€) POR DÍA**.

Asimismo en concepto de responsabilidad civil se condena al mencionado Soldado al pago doscientos euros (200 €) que, habiendo ya sido ingresados por éste con antelación al acto de la vista, deberán ser abonados al perjudicado.

Notifíquese la presente resolución significando que, de conformidad con el artículo 324 y siguientes de la Ley Procesal Militar y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación, recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.



Practíquense cuantas diligencias de ejecución fueren necesarias , procédase, en su caso, al levantamiento de cuantas medidas cautelares hubiesen sido adoptadas en el procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ